

Ejercicio y límites de los derechos políticos en la legislación hondureña

*Yoleth Emelina Calderón Umanzor**

Introducción

Este trabajo de investigación tiene como propósito hacer un análisis jurídico de los derechos políticos, su ejercicio y límites en el contexto de la legislación hondureña, el cual se inicia desde el punto de vista histórico a partir del reconocimiento de los derechos políticos a las mujeres y después se concentra en la democracia electoral que ha vivido el país durante los últimos veinticinco años de gobiernos constitucionales.

Me referiré a los Convenios y Tratados Internacionales, que han sido ratificados por Honduras en materia de derechos políticos y que, de acuerdo a la Constitución de la República, forman parte de nuestro derecho interno.

Se aborda el ejercicio de la función electoral, los partidos políticos y las normas de transparencia y rendición de cuentas establecidas para regular las campañas electorales y el papel del Tribunal Supremo Electoral en esta materia.

En igual forma se hace un análisis jurídico de los derechos políticos y de los límites impuestos por nuestra Carta Magna en cuanto al ejercicio de los mismos y su grado de cumplimiento. Para una mejor comprensión del tema, se plantean casos concretos que han ocurrido durante los últimos dos años previos a las elecciones generales, a realizarse el 27 de noviembre de 2005 y el papel que ha desempeñado la Corte Suprema de Justicia al conocer de estos casos mediante los Recursos de Amparo que le han sido interpuestos.

Finalmente, he fijado a manera de conclusiones, mi criterio acerca de la situación actual de los derechos políticos en el país, en relación a su vigencia y respeto por parte de los partidos políticos, el Tribunal Supremo Electoral y la Corte Suprema de Justicia.

* Hondureña. Abogada. Ex alumna del XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos. Asesora Legal de la Dirección Superior y demás órganos del Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

Es así que se somete a vuestra consideración este esfuerzo investigativo que espero sea el reflejo de los conocimientos asimilados durante el XXIII Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, Democracia Derechos Políticos y Participación Ciudadana, en el cual participé gracias a la ayuda del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

1. Evolución histórica de los derechos políticos en el contexto hondureño

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 por las Naciones Unidas, proclama la universalidad e indivisibilidad de todos los derechos humanos como las dos condiciones esenciales para su eficaz puesta en práctica. Esto significa que cada derecho es aplicable a todo ser humano, y que todos los derechos humanos reconocidos tienen una dimensión colectiva y forman una unidad que no puede ser separada sin que se alteren sus propósitos originales.

En el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, se aprecia que fue escrita en términos generales sin excluir a nadie; pero, con respecto a las mujeres no siempre ha sido así, ya que anteriormente eran consideradas ciudadanas de segunda categoría incapaces de ejercer los derechos ciudadanos y esencialmente propiedad de sus maridos.

Es por tal razón que aunque Honduras ratificó la Convención Interamericana sobre Concesión de Derechos Políticos a la Mujer el 9 de julio de 1955, y depositó el instrumento de ratificación el 10 de octubre de 1955, la misma no pudo entrar en vigencia en forma inmediata, pues la Delegación hizo reserva en lo relativo a la concesión de derechos políticos a la mujer, en virtud de que la Constitución Política vigente en ese momento otorgaba los atributos de la ciudadanía únicamente a los varones.

El concederle los derechos políticos a las mujeres constituyó un gran avance, sin embargo, el problema de inequidad de género no fue resuelto. Es por tal razón, que en los últimos años se han emitido normas que tienen como objetivo la equiparación de oportunidades para las mujeres, tal es el caso del artículo 105 de la Ley Electoral y de

las Organizaciones Políticas y el artículo 81 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Mujer¹.

Estas normas establecen una base de treinta por ciento (30%) como mínimo, hasta lograr la equidad entre hombres y mujeres, aplicable a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vice Alcaldes y Regidores, pero aún falta mucho por hacer, ya que en los últimos procesos electorales, incluido el próximo a realizarse en noviembre del 2005, de acuerdo a los análisis realizados por el Instituto Nacional de la Mujer (INAM) y algunas organizaciones de mujeres, revelan el incumplimiento de este porcentaje por parte de la mayoría de los doce movimientos o corrientes políticas internas participantes en ese proceso, violación que hasta hoy no ha sido sancionada por el Tribunal Supremo Electoral como lo manda la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que en su artículo 104 ordena imponer una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política a los partidos políticos que incumplan con la política de equidad de género.

A pesar de los obstáculos reseñados en materia de equidad de género, considero que ha habido avances significativos en los últimos veinticinco años, en que Honduras ha vivido bajo un período continuo de democracia constitucional. Desde 1980, se han realizado siete procesos electorales consecutivos, el primero para elegir una Asamblea Nacional Constituyente y los seis restantes para elegir la Presidencia de la República, los Diputados al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano y las Corporaciones Municipales. La continuidad electoral es el signo más visible de la entrada de la democracia en el país, ya que estas dos décadas y media, han significado importantes luchas y defensas para mantener la legitimidad democrática, fortalecer el Estado de derecho y avanzar hacia una gobernabilidad democrática.

El proceso electoral de 1997, sintetizó una serie de logros democráticos, pues ha sido la primera elección con boleta separada para presidente, diputados, Corporaciones Municipales y Parlamento Centroamericano. Esto ha significado una apertura electoral que amplió el debate político, posibilitó un parlamento más pluralista, promovió un mayor impacto a nivel municipal y profundizó la democratización del propio proceso electoral. Por primera vez se contó con la participación

¹ La Ley de Igualdad de Oportunidades fue aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 34-2000, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 29177, del 22 de mayo de 2000, fecha en la cual entró en vigencia.

de cinco partidos: Nacional, Liberal, Demócrata Cristiano (DC), Innovación y Unidad (PINU) y el Partido Unificación Democrática (UD), en representación de la izquierda hondureña².

Otro hecho significativo en esta materia lo constituye la aprobación, en el 2004 de una nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, que cuenta con una serie de elementos que pueden ayudar a profundizar o mejorar la participación y la representación de la ciudadanía, en la medida en que ésta asuma una mayor conciencia en la elección de los cargos de elección popular³.

Esta Ley permite por primera vez en Honduras, utilizar papeleta separada con fotografía para los cargos electivos de diputadas y diputados y las alcaldías. En los últimos procesos generales de 1996 y 2000, se habían puesto en práctica elecciones con papeleta separada para alcaldías y la presidencia. La nueva Ley incluye, además, la postulación de candidaturas independientes y un período para las campañas electorales (tres meses para las internas y seis para las generales), lo cual significa un nuevo reto para los partidos políticos y los candidatos a presidente, diputaciones y alcaldías.

En la medida en que esta Ley se cumpla y que la ciudadanía participe consciente y libremente, la democracia hondureña se encaminará hacia nuevos estadios de consolidación.

2. Normativa internacional ratificada por Honduras que regula los derechos políticos, su ejercicio y límites

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 20 reconoce a toda persona legalmente capacitada, el derecho de sufragio y de participación en el gobierno y en el artículo 32 establece a su vez el derecho al sufragio como un deber de toda persona legalmente capacitada para ello.

En igual forma, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, reconoce a todas las personas esos mismos derechos políticos y con respecto a los límites, en el artículo 29 numeral 2

² *Una Mirada al Proceso Electoral Primario 2005. Resultado del sistema de indicadores de seguimiento.* Publicación realizada por el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos CIPRODEH. Tegucigalpa, Honduras. “La transición a la democracia”, Página 14.

³ La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas se emitió mediante Decreto No. 44-2004 del Congreso Nacional, siendo publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 30,390 del 15 de mayo de 2004, fecha en la cual entró en vigencia.

establece que: “En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática”.

La Constitución de la República de Honduras, en su artículo 16, establece que los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno. Por tal razón, tanto la Convención Americana Sobre Derechos Humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Político, y al haber sido ratificadas por Honduras, forman parte de nuestro derecho interno.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, la cual fue ratificada mediante Decreto No. 523, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 22287 del 1 de septiembre de 1977, que entró en vigor el 18 de julio de 1978, en su artículo 23 reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano y ciudadana a participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos, el derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, y el derecho a tener acceso a la función pública, indicando además, que la Ley puede reglamentar el ejercicio de esos derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

En ese sentido el artículo 30 de la Convención Americana reza: “Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas”.

En términos similares, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue ratificado mediante Decreto No. 64-95 y publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 28293, de fecha 24 de junio de 1987, en su artículo 25 reconoce a todos los ciudadanos (as) los mismos derechos políticos que la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Cualquiera que sea la forma de constitución o gobierno que adopte un Estado, el Pacto impone a los Estados la obligación de adoptar las medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que las y los ciudadanos tengan efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

Además, existen mecanismos formales para la promoción de los derechos civiles y políticos como el Protocolo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que otorga al Comité de Derechos Humanos la facultad de recibir y considerar denuncias de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto⁴.

Desde el punto de vista de los derechos humanos, los derechos políticos son los que contribuyen a la promoción y a la consolidación de la democracia, a la creación de un Estado democrático de derecho. Así lo ha señalado la Resolución 2000/47, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 25 de abril del 2000, sobre “La promoción y consolidación de la democracia”, que incluye los principales derechos que es necesario proteger y promover para alcanzar dichos fines.

La Resolución exhorta a los Estados, entre otras cosas, a fortalecer el Estado de derecho y consolidar la democracia mediante la promoción del pluralismo, la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales; aumentar al máximo la participación de los individuos en la adopción de decisiones y en el desarrollo de instituciones competentes y públicas, incluido un sistema judicial independiente, un sistema legislativo y una administración pública eficaz y responsable y formar un sistema electoral que establezca la expresión libre y justa de la voluntad del pueblo mediante elecciones genuinas y periódicas⁵.

Con el objeto de llevar a cabo cada uno de estos puntos, la Resolución formula una serie de recomendaciones a los Estados y pide a la Alta Comisionada de Naciones Unidas para los Derechos Humanos que en el próximo informe que ha de presentar, refleje los progresos realizados en la aplicación de esta resolución.

⁴ El Estado de Honduras, mediante Decreto No. 8-2005, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 30,675 de fecha 20 de abril de 2005, aprobó el Acuerdo No. 02-DT de fecha 02 de junio de 2004, en todas y cada una de sus partes, el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵ La resolución 2000/47 se inscribe dentro de los principios planteados por la resolución 1999/57, de 1999, denominada “Promoción del derecho a la democracia”, que tiene la importancia de haber sido el primer texto adoptado por las Naciones Unidas en que se afirma la existencia del derecho a la democracia.

Se ha sostenido que el Estado democrático de derecho no es el Estado que posee leyes, sino el que se somete, él mismo, al imperio de la ley⁶.

3. La función electoral y los partidos políticos

3.1 La función electoral

Mediante Decreto No. 412-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002, que fue ratificado por Decreto 154-2003, publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 30,253, el Congreso Nacional reformó los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Constitución de la República, creándose un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, para conocer todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales.

Asimismo, se le otorgó la categoría de institución autónoma al Registro Nacional de las Personas, que es el organismo encargado del Registro Civil, de extender la Tarjeta de Identidad única a todos los hondureños y de proporcionar permanentemente de manera oportuna y sin costo, al Tribunal Supremo Electoral, toda la información necesaria para que éste elabore el censo nacional electoral.

El Tribunal Supremo Electoral está integrado por tres (3) Magistrados Propietarios y un Suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional por un período de cinco años, pudiendo ser reelectos. Elegirán entre ellos al presidente en forma rotativa por el término de un año, quien podrá ser reelecto después de que la presidencia haya rotado entre todos los partidos políticos.

El Registro Nacional de las Personas estará administrado por un Director y dos Subdirectores que serán elegidos por un período de cinco años por el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de los Diputados al Congreso Nacional.

⁶ Sin dar una definición de la democracia y de los derechos políticos inherentes a la misma, dado que se trata de un tema controvertido, la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala una lista –no exhaustiva– de los elementos o atributos esenciales sin los cuales un régimen político podría ser calificado de democrático, entre los cuales se encuentran los derechos políticos ya señalados y gran parte de los derechos individuales.

En el año 2004, se eligieron los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, ocupando la Presidencia el representante del Partido Nacional y se eligieron el Director y los Subdirectores del Registro Nacional de las Personas, siendo electo Director una persona de filiación del Partido Liberal.

Este año 2005, con ocasión de la rotación obligatoria de la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral se dio un hecho vergonzoso para la sociedad hondureña; el Partido Nacional se negó a entregarle la Presidencia del Tribunal al representante del Partido Liberal y como condición para hacerlo, exigió que a cambio se sustituyera al Director del Registro Nacional de las Personas que era de filiación al Partido Liberal y se nombrara en su lugar a una persona con filiación en el Partido Nacional. Como consecuencia de la crisis que generaron, al final ambos partidos se pusieron de acuerdo y el Director y los Subdirectores del Registro que habían sido electos por cinco años, al amparo de una supuesta renuncia, fueron sustituidos de acuerdo a los intereses de los dos partidos mayoritarios, violentando el espíritu de la reforma constitucional que le había dado al Registro Nacional de las Personas el carácter de una entidad autónoma, técnica e independiente, poniendo en precario la credibilidad del actual proceso electoral y el prestigio de ambas instituciones.

3.2 Los partidos políticos

Son instituciones de derecho público creadas para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución y la Ley. Son instrumentos sociales para alcanzar las funciones públicas. Se les prohíbe atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno⁷.

Su régimen está establecido en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas y todos los órganos del Estado incluyendo a las Fuerzas Armadas deben velar por su protección, así como por la del sistema democrático.

El derecho a afiliarse y a renunciar a los partidos políticos es un reflejo del derecho de asociación con iguales garantías y alcance.

⁷ Artículos 47 y 48 de la Constitución de la República.

En Honduras, hasta la fecha, se encuentran legalmente inscritos en el Tribunal Supremo Electoral cinco partidos políticos: Nacional, Liberal, Demócrata Cristiano (DC), Innovación y Unidad (PINU) y el Partido Unificación Democrática (UD).

Desde el retorno formal a la democracia en 1982, se han realizado procesos electorales internos sólo en dos de los partidos políticos existentes en el país, el Partido Liberal y el Partido Nacional. El Liberal es el que más las ha practicado; hasta ahora ha efectuado cinco procesos internos para escoger su candidato a la presidencia y demás cargos de elección popular. El número de corrientes participantes en estos procesos ha oscilado entre cinco y seis movimientos, con excepción de las primarias del 20 de febrero de 2005, donde participaron un total de ocho corrientes o movimientos internos, el mayor número registrado hasta ahora.

En el Partido Nacional, la dinámica electoral interna ha sido diferente. Con más de un siglo de existencia, durante los 25 años de retorno formal a la democracia, es hasta fines de la época del noventa (el 1 de diciembre de 1996) que esta institución realizó su primera elección interna. La segunda tuvo lugar el 17 de diciembre del 2000 y la más reciente se realizó el 20 de febrero del 2005. En esta última también se eligió, por primera vez, a los delegados al Comité Central del Partido, su máxima autoridad interna. En el Partido Nacional, las corrientes internas suelen ser efímeras, surgen durante el proceso eleccionario y desaparecen una vez concluido éste⁸.

3.3 Financiamiento de las campañas políticas

La Constitución de la República establece que el Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos políticos, de conformidad con la ley⁹.

A este respecto la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en su artículo 82 define la deuda política, como la contribución otorgada por el Estado a los partidos políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada partido político que participó en las elecciones generales.

⁸ *Una Mirada al Proceso Electoral Primario 2005*. Ciprodeh. "Partidos y movimientos participantes en el proceso electoral". Páginas 17 y 18.

⁹ Artículos 49 de la Constitución de la República.

El Estado, a través del Tribunal Supremo Electoral, hará efectivo a los partidos políticos y a las candidaturas independientes, que participen en las elecciones generales, la cantidad de veinte lempiras (L. 20.00) por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. Esta cantidad no es fija, ya que el Tribunal Supremo Electoral debe solicitar a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para cada proceso electoral, la modificación del valor correspondiente a la deuda política, de acuerdo con el índice de inflación que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar que la contribución del Estado estará de acuerdo con los gastos reales en que incurran los partidos políticos.

Los desembolsos se efectuarán simultáneamente a nombre de cada partido político de la siguiente manera: una primera cuota, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones, por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cuota total correspondiente, calculada sobre los resultados del proceso electoral anterior; y una segunda, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) restante, calculada con base en los resultados finales de la elección, la que se entregará en el primer trimestre del año post electoral.

3.4 Prohibición de aceptar fondos no autorizados

El artículo 50 de la Constitución de la República y 83 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas prohíbe a los partidos políticos, movimientos internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta: contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares; contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos; contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares; subvenciones o subsidios de Gobierno, organizaciones o instituciones extranjeras; y, contribuciones o donaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

También establece una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido para los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas anteriormente.

No obstante la extensiva lista de prohibiciones que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, hasta la fecha no se conoce ningún mecanismo que haya sido utilizado por el Tribunal Supremo Electoral para verificar la procedencia del dinero que los partidos políticos y los movimientos internos utilizan en las campañas electorales, y por ende tampoco se han aplicado sanciones, volviendo ilusorias dichas normas de carácter prohibitivas.

3.5 Transparencia y rendición de cuentas de los partidos políticos

La Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas en los artículos 84 al 87 establece una serie de regulaciones para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos por parte de los partidos políticos como las siguientes:

- El registro y notificación de aportaciones. Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a ciento veinte (120) Salarios Mínimos, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral (artículo 84 primer párrafo).
- Los fondos de los partidos políticos deberán depositarse en instituciones del sistema financiero nacional, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos o reglamentos (artículo 85).
- Las aportaciones privadas para campañas electorales, serán canalizadas y contabilizadas por el partido político que postuló el candidato (artículo 86).
- Los partidos políticos deberán establecer sistemas contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentarán al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el balance general y el estado de resultados debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral. Los partidos políticos deberán conservar toda la documentación de respaldo durante cinco (5) años. El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter

obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional (artículo 87).

Esta disposición no ha sido cumplida por el Tribunal, ya que es de público conocimiento que los partidos políticos le han entregado sus estados financieros, pero ese organismo no ha verificado la veracidad de los mismos y tampoco ha ordenado su publicación tal y como lo manda la ley.

4. Ejercicio de los derechos políticos en la legislación hondureña

La forma democrática representativa de gobierno se establece, incluso por los instrumentos regionales de derechos humanos, como necesaria para garantizar una serie de derechos de la persona humana y, en particular los derechos políticos. Los derechos políticos implican una participación ciudadana, una representación popular, un respeto al derecho de las minorías y una libertad de expresión, que coopera en el alcance de los demás derechos fundamentales.

Estos derechos además se derivan del ejercicio efectivo de la forma democrática de gobierno. A este respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en la relación entre la vigencia de la democracia y el libre ejercicio de los derechos humanos.

4.1 Derechos del ciudadano

De acuerdo a la Constitución de la República son ciudadanos todos los hondureños mayores de dieciocho años a quienes se les reconoce los siguientes derechos¹⁰:

- Elegir y ser electo;
- Optar a cargos públicos;
- Asociarse para constituir partidos políticos, ingresar o renunciar a ellos; y,
- Los demás que le reconocen esta Constitución y las leyes.

¹⁰ Artículos 32 y 37 de la Constitución de la República de Honduras, publicada mediante Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 23,612 de fecha 20 de enero de 1982.

4.2 Derecho a elegir y ser electo

El sufragio es un sistema electoral para la provisión de cargos públicos, traducido en el derecho y función pública de los votantes. En ese sentido, el voto es el medio por el cual se lleva a cabo el sufragio, tiene las características de universal, obligatorio, igualitario, directo libre y secreto. En Honduras, para declarar electos en sus cargos a los candidatos de elección popular se adopta el sistema de representación proporcional (diputados propietarios y sus respectivos suplentes al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, así como los miembros de las Corporaciones Municipales) o por mayoría en los casos que determine la Ley (Presidente y Vicepresidente de la República y diputados al Congreso Nacional en aquellos departamentos en que sólo corresponde uno)¹¹.

Conforme al artículo 114 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los cargos de elección popular son: Presidente y Vicepresidente de la República; diputados al Parlamento Centroamericano; diputados al Congreso Nacional; y miembros de las Corporaciones Municipales.

El derecho a elegir y ser electo que se le reconoce al ciudadano hondureño, también es considerado a su vez como uno de los deberes, al establecer la Constitución como deberes del ciudadano, entre otros los siguientes: obtener su tarjeta de identidad, ejercer el sufragio y desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular¹².

4.3 Sufragio de los hondureños residentes en el exterior

De conformidad con el artículo 61 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, los electores residentes en el exterior solo ejercerán el sufragio para elegir Presidente y Vicepresidente de la República en las elecciones generales; éstas se realizarán el mismo día en que se practiquen en Honduras en el horario comprendido entre las

¹¹ Artículos 44 y 46 de la Constitución de la República; 4 y 125 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

¹² El artículo 40 de la Constitución de la República de Honduras dice: Todo hondureño deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas. Son deberes del ciudadano: 1. Cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las Leyes; 2. Obtener su tarjeta de identidad; 3. Ejercer el sufragio; 4. Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular; 5. cumplir con el servicio militar; y 6. Las demás que establezcan la Constitución y las Leyes.

6:00 horas y las 16:00 horas tiempo local de la ciudad donde se realicen las mismas. Este sistema se aplicó desde las elecciones pasadas y sólo se puso en práctica en algunas ciudades de los Estados Unidos de Norte América donde hay mayor presencia de ciudadanos hondureños. Para participar en las elecciones generales del 27 de noviembre de 2005, se seleccionaron las ciudades que mencionaré a continuación con su respectiva carga electoral y número de mesas a instalar¹³:

Nombre Municipio	Carga Electoral	Mesas
Houston	1,709	5
Los Angeles	1,774	6
Miami	3,693	11
New Orleans	948	3
New York	2,284	7
Washington	1,102	4
Total de mesas por ciudad:		36
Total de electores por ciudad:	11,510	

Como se aprecia en los datos anteriores, la cantidad de hondureños registrados para ejercer el voto en el extranjero es reducida, ya que de las trece mil ochocientos sesenta y ocho (13,868) que constituyen el total general de mesas electorales receptoras que se van a instalar durante este proceso, sólo treinta y seis (36) van a estar instaladas en el extranjero y del total general de electores según el censo nacional electoral que es de tres millones novecientos setenta y seis mil quinientos cincuenta electores (3,976,550), sólo 11,510 corresponden a votantes en el extranjero.

En vista de los daños que le ocasionó el huracán Katrina a la ciudad de Nueva Orleans, el Tribunal Supremo Electoral dispuso suspender la celebración de los comicios en esa ciudad, ordenándose a su vez que en cada una de las ciudades restantes se instalen dos mesas electorales con un padrón abierto o sea que cualquier hondureño que aparece en

¹³ Disco Compacto distribuido por el Tribunal Supremo Electoral conteniendo la distribución y ubicación de las mesas electorales receptoras (MER) por Municipio.

el listado de los 11,510 que se tiene previsto que votarán en ese país, podrán hacerlo en cualquiera de las diez mesas ubicadas en las otras ciudades¹⁴.

5. Límites al ejercicio de los derechos políticos y su cumplimiento

En el Capítulo I “De las Declaraciones”, el artículo 62 de la Constitución de la República, establece que: “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad jurídica de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”. En congruencia con estos parámetros se han establecido diversos límites al ejercicio del derecho político a elegir y ser electo, por razón de la edad, nacionalidad, cargo, parentesco, estado seglar y otros.

5.1 Por razón de la edad

Los derechos políticos están íntimamente ligados al ejercicio de la ciudadanía y ésta es limitada por razones de edad, al establecer el artículo 36 de la Constitución de la República que son ciudadanos todos los hondureños mayores de dieciocho años.

El ejercicio de la ciudadanía es un bien jurídicamente protegido al declararse punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país¹⁵. Toda actividad del Estado debe encaminarse a proteger la soberanía popular en función del ejercicio democrático y toda actividad que tienda a limitar esta finalidad es delito.

Además del requisito de la edad, las leyes hondureñas son muy claras en cuanto a establecer otros requisitos para acceder a cada función pública relacionadas con el ejercicio de los derechos civiles y pertenencia a las comunidades por las cuales aspira al cargo. Como ejemplo de esos límites podemos citar los siguientes:

¹⁴ “Cobertura Especial Elecciones Generales. Voto 2005”. *Diario El Heraldo* de fecha viernes 18 de noviembre de 2005.

¹⁵ Artículo 45 de la Constitución de la República. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

- a. Para ser Presidente o Vicepresidente de la República se requiere ser hondureño por nacimiento, mayor de 30 años, estar en el goce de los derechos ciudadanos y ser del estado seglar (artículo 238 constitucional).
- b. Para ser elegido Diputado se requiere: ser hondureño por nacimiento, haber cumplido 21 años de edad, estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos, ser del estado seglar y haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones (Art. 198 constitucional).
- c. De conformidad al artículo 100 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere: Ser hondureño, nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente en el mismo, por más de cinco (5) años; mayor de dieciocho (18) años; ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y saber leer y escribir.

5.2 Por nacionalidad

El artículo 32 de la Carta Magna, establece límites al ejercicio de los derechos políticos por razones de nacionalidad al prohibir a los extranjeros desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional e internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la Ley.

En ese sentido el artículo 213 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas establece que será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma la función electoral o se inmiscuya públicamente en asuntos políticos internos.

Este mismo artículo también preceptúa que el extranjero que en forma ilícita porte tarjeta de identidad como hondureño y que ejerza el sufragio, será sancionado con la pena de diez (10) años de reclusión, sin perjuicio de su expulsión del país al término de la condena.

De lo anterior se concluye que el ejercicio de los derechos políticos es exclusivo de los ciudadanos hondureños ya sea por nacimiento o por naturalización. Sin embargo existen ciertos derechos como el derecho a optar a los cargos de elección popular para los cuales se requiere

ser hondureño por nacimiento (Presidente y Vicepresidente de la República, Diputados etc.).

5.3 Por razón del cargo

El artículo 240 de la Constitución de la República establece que no pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República: los Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral; Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas; Miembros del Tribunal Superior de Cuentas; Procurador y Sub Procurador General de la República; Director y Subdirectores del Registro Nacional de las Personas; Procurador y Sub Procurador del Ambiente; Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto; Superintendente de Concesiones y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, que hayan ejercido sus funciones durante el año anterior a la fecha de elección del Presidente de la República. El Presidente del Congreso Nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia no podrán ser candidatos a la Presidencia de la República para el período constitucional siguiente a aquel para el cual fueron elegidos.

El artículo 240 constitucional precitado se reformó mediante Decreto 412-2002 de fecha 13 de noviembre del 2002 y fue ratificado por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 29,800 de fecha 6 de junio del 2002. Esta reforma tiene como objetivo primordial impedir que los funcionarios públicos como el Presidente del Congreso Nacional y de la Corte Suprema de Justicia, se aprovechen del cargo que ostentan para participar en los procesos electorales para optar al cargo de Presidente de la República y así evitar que se financien campañas políticas con los bienes del Estado hondureño, tal y como ha sucedido en las dos últimas campañas electorales (1997 y 2001). Sin embargo, y tras haber firmado como Presidente del Congreso Nacional esta reforma que le prohíbe optar al cargo de Presidente de la República, el Licenciado Porfirio Lobo Sosa se postuló como candidato, haciendo caso omiso a las advertencias de la inconstitucionalidad de su candidatura que le hiciera el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos y algunas organizaciones de sociedad civil y en las elecciones internas del Partido Nacional resultó electo como candidato oficial al cargo de Presidente

de la República, en flagrante violación a la norma constitucional que él mismo aprobó y con la grave consecuencia del despilfarro de los bienes del Estado al valerse de las prerrogativas que le otorga el ser Presidente de ese Poder del Estado para promocionar su figura y los proyectos de gobierno que impulsa en razón de su cargo.

5.4 Ciudadanos de alta en las fuerzas armadas y cuerpos de seguridad del Estado

El artículo 37 establece límites al derecho a elegir y ser electo que tienen los ciudadanos hondureños, al establecer que: “Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado, no podrán ejercer el sufragio, pero sí serán elegibles en los casos no prohibidos por la Ley”. En consonancia con esta prohibición, el artículo 238 constitucional establece que no pueden ser elegidos Presidente, ni Vicepresidente de la República, los que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección, y el artículo 199, también establece que no pueden ser elegidos Diputados.

Congruente con esta inhabilidad, la Constitución de la República establece que las Fuerzas Armadas es una institución nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante, asignándoles la tarea de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de la seguridad del proceso, para lo cual el Presidente de la República, debe ponerlas a disposición del Tribunal Supremo Electoral un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas¹⁶.

5.5 Inhabilidades por parentesco

El artículo 240 constitucional establece que no pueden ser elegidos Presidente ni Vicepresidente de la República: el cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección.

Asimismo, conforme el artículo 199 de la Constitución de la República, no pueden ser elegidos diputados: el cónyuge y los parientes

¹⁶ Artículo 272 de la Constitución de la República.

dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; los jefes militares con jurisdicción nacional; los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director y los Subdirectores del Registro Nacional de las Personas; el Procurador y Sub-Procurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal General Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de la elección.

Como ejemplo de las inhabilidades por parentesco, considero menester citar el caso del actual Secretario del Congreso Nacional abogado Juan Orlando Hernández, quien fue electo en las pasadas elecciones internas del Partido Nacional para ser candidato a Diputado al Congreso Nacional de la República en las elecciones generales a realizarse en noviembre de este año, candidatura que no debió inscribirse, ya que es de público conocimiento que la abogada María Elena Matute, quien ostenta el cargo de magistrado de la Honorable Corte Suprema de Justicia está casada con un hermano de éste y por ende son parientes dentro del segundo grado de afinidad, lo cual lo inhabilita para ser inscrito como candidato a diputado.

Irónicamente, la Carta Fundamental no da el mismo tratamiento cuando se trata de las inhabilidades para ser elegido magistrado, ya que conforme el artículo 310 constitucional “No pueden ser elegidos magistrados a la Corte Suprema de Justicia: 1) Los que tengan cualquiera de las inhabilidades para ser Secretario de Estado; y 2) Los cónyuges y los parientes entre sí en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad”.

De lo anterior se concluye, que no fue ilegal la elección de la abogada María Elena Matute para ocupar el cargo de magistrado de la Corte Suprema de Justicia, siendo diputado y a la vez secretario del Congreso Nacional su cuñado Juan Orlando Hernández, ya que ese parentesco no constituye causa de inhabilitación. Caso contrario, ocurre en este momento, ya que por estar emparentados en el segundo grado de afinidad, el abogado Juan Orlando Hernández no podía ni debía ser inscrito como candidato a diputado, en virtud de que el parentesco que

los une, es causa de inhabilitación conforme el artículo 199 numerales 2 y 10 de nuestra Constitución.

El Tribunal Supremo Electoral fundamentándose en que la Constitución de la República está por debajo de los tratados internacionales y que Hernández ya es diputado, y el caso de la incompatibilidad únicamente afecta a los que se postulan por primera vez, ordenó la inscripción como candidato a diputado del abogado Juan Orlando Hernández por mayoría de votos, ya que el representante del Partido Liberal y actual Presidente disintió.

Al conocerse la decisión del Tribunal Supremo Electoral de inscribir al abogado Juan Orlando Hernández como candidato a diputado, el abogado Rassel Antonio Tomé impugnó dicha resolución, interponiendo el Recurso de Amparo No. S-CO-1456-2005 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de septiembre de 2005, en la que se ordenó la inscripción como candidato a diputado del abogado Hernández, por considerar que dicha resolución es violatoria de la Constitución de la República.

Al conocer del Recurso de Amparo la Sala de lo Constitucional se puso de acuerdo sólo en lo que se refiere a la admisión del recurso, no lográndose consenso en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, lo que ocasionó que el expediente se remitiera al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a efecto de que se decidiera sobre la admisión del recurso con o sin suspensión del acto reclamado¹⁷.

El 18 de noviembre de 2005, a sólo 9 días para que se realicen las elecciones generales y cuando ya han sido impresos los votos con la fotografía del abogado Juan Orlando Hernández como candidato a diputado por el Partido Nacional, la Corte Suprema de Justicia

¹⁷ El artículo 316 de la Constitución de la República dice: “La Corte Suprema de Justicia estará organizada en salas, una de las cuales es la de lo Constitucional. Cuando las sentencias de las salas se pronuncien por unanimidad de votos, se proferirán en nombre de la Corte Suprema de Justicia y tendrán el carácter de definitivas. Cuando las sentencias se pronuncien por mayoría de votos, deberán someterse al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala de lo Constitucional tendrá las atribuciones siguientes: 1) Conocer de conformidad con esta Constitución y la Ley, de los recursos de *Hábeas Corpus*, Amparo, Inconstitucionalidad y Revisión; y, 2) Dirimir los conflictos entre los Poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo Electoral, así como, entre las demás entidades u órganos que indique la ley; las sentencias en que se declare la inconstitucionalidad de una norma será de ejecución inmediata y tendrán efectos generales, y por tanto derogarán la norma inconstitucional, debiendo comunicarse al Congreso Nacional, quien lo hará publicar en el *Diario Oficial La Gaceta*. El Reglamento establecerá la organización y funcionamiento de las Salas”.

por mayoría de votos, sin discutir sobre la admisión del recurso con suspensión o no del acto reclamado como se le había solicitado, resuelve por mayoría de votos declarar inadmisibile el Recurso de Amparo presentado por el abogado Rassel Tomé, por falta de requisitos de procedimientos establecidos en la Ley de Justicia Constitucional, permitiendo con esta resolución que el abogado Juan Orlando Hernández participe en las elecciones generales como candidato a diputado, siendo cuñado de una magistrado de la Corte Suprema de Justicia, extremo que constituye una flagrante violación a la Constitución de la República.

Es importante mencionar que este fallo de la Corte Suprema de Justicia adquirió también un tinte político, ya que los magistrados que votaron a favor de no admitir el recurso son los que pertenecen al mismo instituto político por el cual se postula Hernández que es el Partido Nacional, y los que votaron en contra pertenecen al Partido Liberal.

5.6 Ser del estado seglar

En los requisitos para desempeñar la función, tanto para Presidente y Vicepresidente de la República, como para Diputado se establece como uno de los requisitos el pertenecer al Estado Secular. Sumado a ello, el artículo 77 de la Carta Magna aunque garantiza el libre ejercicio de todas las religiones y cultos sin preeminencia alguna, siempre que no contravengan las leyes y el orden público, indica que los ministros de las diversas religiones, no podrán ejercer cargos públicos ni hacer en ninguna forma propaganda política, invocando motivos de religión o valiéndose, como medio para tal fin, de las creencias religiosas del pueblo.

Estando vigentes la legislación precitada, en las elecciones internas realizadas en febrero de 2005, participaron como candidatos a diputado varios ministros religiosos, resultando electos tres de ellos (Mario Tomás Barahona Zelaya, Heriberto Antonio Chicas Portillo y Rafael Isidro Antunez), los cuales fueron inscritos como candidatos a diputados por el Tribunal Supremo Electoral.

Esta acción del organismo electoral provocó que el ciudadano y abogado Carlos Humberto Espinal interpusiera el 27 de julio de 2005, Recurso de Amparo No. 873-2005 ante la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia contra la resolución del Tribunal Supremo Electoral que ordena la inscripción como candidatos

a diputados de los ministros religiosos Mario Tomás Barahona Zelaya, Heriberto Antonio Chicas Portillo y Rafael Isidro Antunez.

Al emitir sentencia en este recurso, la Sala de lo Constitucional por unanimidad de votos *otorgó de pleno derecho el recurso*, declarando violada la declaración constitucional contenida en el artículo 77 en relación con el 198 numeral 4 de la Constitución, por habérsele caducado el término concedido al Tribunal Supremo Electoral para remitir en tiempo y forma el informe solicitado por la Corte Suprema de Justicia relativa a la habilitación como aspirantes a diputados al Congreso Nacional a los ministros religiosos, sin haber justificado causa fortuita o fuerza mayor que le impidiera cumplir con lo ordenado.

En fecha 14 de julio de 2005, el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, presentó ante el Tribunal Supremo Electoral una *solicitud de nulidad de la resolución que confirma la inscripción como candidatos a diputados del Congreso Nacional a los ministros religiosos*.

Más de un mes después de que la Corte Suprema de Justicia había otorgado por razones de forma el amparo contra la inscripción de los ministros religiosos, el Tribunal Supremo Electoral, sin entrar a consideraciones de fondo y basándose en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resolvió declarando con lugar la solicitud de nulidad presentada por el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.

No conforme con estas resoluciones los ministros religiosos Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chicas Portillo interpusieron Recurso de Amparo No. S-CO-1327-2000 ante la Corte Suprema de Justicia, el cual fue resuelto mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2005, declarando la Sala de lo Constitucional por unanimidad de votos inadmisibles el recurso, fundamentado en que ese Tribunal ya había otorgado de pleno derecho el Recurso de Amparo No. S-CO-873-2005, lo que volvía improcedente la admisión por haber igualdad de personas, de asunto a tratar y de acto impugnado y que es inadmisibles el Recurso de Amparo cuando han cesado los efectos del acto reclamado, tal y como ocurre en ese caso.

Persistiendo en sus aspiraciones políticas el ministro religioso Mario Tomás Barahona Zelaya logró que la suplente que resultó electa en las elecciones internas, quien no estaba inhabilitada y por Ley le correspondía ocupar la vacante dejada por él, renunciara a su candidatura y que el Partido Nacional inscribiera en su lugar como

candidato a diputado a su hijo del mismo nombre Mario Tomás Barahona, lo cual es una burla a la voluntad popular pues su hijo no participó en las elecciones internas.

Considero que en este caso, lo ideal hubiera sido que tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Tribunal Supremo Electoral, al emitir sus resoluciones hicieran una valoración de fondo sobre el alcance de las disposiciones constitucionales, lo que le daría seguridad jurídica a todos los hondureños, ya que en el pueblo se siente la incertidumbre en estos temas electorales, situación que se agrava cuando el religioso Barahona manifiesta según el periódico *El Heraldo*, que espera ser habilitado por la Corte Suprema de Justicia, y admite que su hijo del mismo nombre solamente le está cuidando la casilla¹⁸.

6. Conclusiones

- En su historia de república independiente, sólo en los últimos veinticinco años, Honduras ha vivido bajo la democracia constitucional durante un período continuo. La transición democrática iniciada en la década de los ochenta ha logrado consolidar hasta hoy elecciones libres, transparentes y sin restricciones a la participación ciudadana como método incuestionado de elección de los gobernantes. Un ejemplo de ello, es que en las próximas elecciones participarán, además de los observadores internacionales una gran cantidad de observadores nacionales propuestos por las organizaciones de sociedad civil y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos.
- En materia de equidad de género, aunque ha habido importantes avances como el establecimiento de una base del 30% como mínimo de participación para las mujeres aplicable a los cargos de dirección de los partidos políticos, diputados (as) propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, alcaldes, vice alcaldes y regidores, es necesario definir claramente la aplicación de esta cuota, para evitar interpretaciones distintas entre los partidos políticos, sus movimientos y corrientes internas, ya que la experiencia ha demostrado que los movimientos que cumplieron con la cuota, lo hicieron asignando en muchos casos suplencias o

¹⁸ Periódico *El Heraldo*, página 6 de fecha 2 de noviembre de 2005. Sección “Cobertura Especial Elecciones Generales Voto 2005”.

las últimas regidurías, volviendo escasas las posibilidades de las mujeres de ser electas.

- La reforma Constitucional que ordena la creación el Tribunal Supremo Electoral, generó grandes expectativas en la sociedad hondureña, las cuales se han visto frustradas por las debilidades presentadas por este organismo, ya que han sido de público conocimiento las violaciones a la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas cometidas tanto por los partidos políticos en las elecciones generales, como por los movimientos o corrientes internas de las pasadas elecciones internas, sin que se les hayan aplicado a ninguno de ellos las multas y sanciones establecidas en la Ley.
- Las debilidades y la ingerencia política partidista en el Tribunal Supremo Electoral que es el ente encargado de ejercer la jurisdicción electoral, ha sido evidenciada con la inscripción del licenciado Porfirio Lobo Sosa, actual Presidente del Congreso Nacional como candidato a Presidente de la República por el Partido Nacional; del abogado Juan Orlando Hernández, actual Secretario del Congreso Nacional y cuñado de la magistrada María Elena Matute como candidato a diputado por el Partido Nacional; el manejo de las inscripciones de los ministros religiosos como candidatos a diputados y la sustitución del director y sub-director del Registro Nacional de las Personas quienes habían sido elegidos por cinco años, constituyendo todos estos casos flagrantes violaciones a la Constitución de la República.
- Aunque el voto en el extranjero que se implementó en el país desde las pasadas elecciones generales (2001), constituyó un gran avance en materia de participación ciudadana con respecto al ejercicio del sufragio, si lo comparamos con la poca cantidad de hondureños que participan en el mismo y el costo económico que trae consigo para el Estado de Honduras, estas dos circunstancias nos obligan a afirmar que el costo de dicho proceso ha resultado demasiado oneroso para la sociedad hondureña.
- No obstante la gran cantidad de normas que contiene la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas sobre el desarrollo de los procesos electorales, la transparencia y rendición de cuentas por parte de los partidos políticos con respecto al financiamiento de las campañas, las mismas han resultado ilusorias debido a la falta de aplicación por parte del Tribunal Supremo Electoral.

- La reciente creación de la Sala de lo Constitucional y el haberse modificado la forma de elección de los actuales magistrados de la Corte Suprema de Justicia, generó grandes expectativas en el pueblo hondureño para lograr la soñada despolitización del Poder Judicial, las cuales han resultado frustradas con la actuación de ambos tribunales, quienes al conocer de los Recursos de Amparo que les fueron interpuestos contra las decisiones violatorias de la Constitución de la República tomadas por el Tribunal Supremo Electoral, resolvieron, fundamentándose en normas de carácter procedimental, que le otorgaron el carácter de cosa juzgada a las ilegales decisiones del Tribunal Supremo Electoral.
- En general, puedo afirmar que en Honduras no es suficiente con la emisión de nuevas leyes en materia electoral y la creación de nuevos organismos que en teoría podrían perfeccionar el proceso, ya que si no logramos eliminar la cultura de corrupción que impera en los funcionarios que son elegidos para aplicarlas, a fin de exijan su cumplimiento y se sometan al imperio de la Ley, nunca lograremos consolidar un verdadero Estado democrático de derecho.

Bibliografía

Constitución de la República de Honduras. Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982. Publicada el 20 de enero de 1982. *Diario Oficial La Gaceta* No. 23,612.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Diario *El Heraldo* de fecha 2 y 18 de noviembre de 2005.

Expediente judicial contentivo del Recurso de Amparo No. 873-2005, interpuesto por el abogado Carlos Humberto Espinal el 27 de julio de 2005, ante la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia y contra la resolución del Tribunal Supremo Electoral que ordenó la inscripción de los ministros religiosos

Expediente judicial contentivo del Recurso de Amparo No. S-CO-1327-2000, interpuesto por los ministros religiosos Mario Tomás Barahona Zelaya y Heriberto Antonio Chicas Portillo ante la Corte Suprema de Justicia contra la resolución del Tribunal Supremo Electoral, que anula su inscripción como candidatos a diputados.

Expediente judicial contentivo del Recurso de Amparo No. S-CO-1456-2000, interpuesto por el abogado Rassel Antonio Tomé contra la resolución dictada por el Tribunal Supremo Electoral de fecha 28 de septiembre de 2005, en la que se ordena la inscripción como candidato a diputado del abogado Juan Orlando Hernandez.

Ley de Igualdad de Oportunidades, aprobada por el Congreso Nacional mediante Decreto No. 34-2000, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 29177, del 22 de mayo de 2000.

Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. Decreto No. 44-2004 del Congreso Nacional, publicada en el *Diario Oficial La Gaceta* No. 30,390 del 15 de mayo de 2004.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Resolución sobre La Promoción y Consolidación de la Democracia de la Comisión de Derechos Humanos 2000/47 aprobada en la 62 sesión de fecha 25 de abril del 2000 en votación nominal por 45 votos contra ninguno y 8 abstenciones.

Una Mirada al Proceso Electoral Primario 2005. Resultado del sistema de indicadores de seguimiento. Publicación realizada por el Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos CIPRODEH.